

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR

RESOLUCION NUMERO 0259 DE 1999

(marzo 24)

Diario Oficial 43538

por medio de la cual se dispone la terminación de la investigación de carácter administrativo por "dumping" en las importaciones de acero laminado en frío, originarias de Rusia, Kazakstán y Ucrania.

La Ministra de Comercio Exterior, en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el artículo 7º numeral 9 del Decreto 2350 de 1991, el artículo 55 del Decreto 991 de 1998, oída la recomendación del Comité de Prácticas Comerciales, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la Ley 7ª de 1991 y el Decreto 991 de 1998, se hace necesario proteger a la producción nacional contra las prácticas desleales y restrictivas de comercio internacional;

Que Acerías de Colombia S. A., Acesco (en adelante Acesco), el 29 de julio de 1998 presentó solicitud de investigación por la presunta práctica de "dumping" efectuada por los productores y exportadores de Rusia, Kazakstán y Ucrania, respecto del acero laminado en frío, clasificado por las subpartidas arancelarias 72.09.16.00.00, 72.09.17.00.00, 72.09.26.00.00 y 72.09.27.00.00;

Que la División de Investigación del Incomex estableció que existe similitud entre el producto importado y el nacional, desde los puntos de vista de su composición química y de las normas técnicas rusa 08PS GOST 1050 y ASTM-A366;

Que el Incomex verificó que Acesco representa más del cincuenta por ciento (50%) de la producción nacional del producto objeto de investigación, siendo el único productor en el país de acero laminado en frío;

Que cumplido con el requerimiento de información adicional formulado por el Incomex, dicho Instituto, mediante oficio 31000 del 5 de agosto de 1998, procedió a recibir de conformidad la solicitud;

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 45 del Decreto 991 de 1998, el 13 y 18 de agosto de 1998 se efectuó la notificación de la solicitud de investigación a las Embajadas de la Federación de Rusia y a las Embajadas de Colombia en Moscú y en Ucrania, para que por su intermedio se notificara a las autoridades competentes de Kazakstán y Ucrania, acerca de la solicitud de investigación adelantada por Acesco;

Que dada la existencia de indicios suficientes del "dumping", del retraso importante del establecimiento de la rama de producción nacional y de la relación causal entre las importaciones objeto de "dumping" y ese retraso importante, mediante Resolución 5708 del 4 de septiembre de 1998 expedida por el Incomex, publicada en la Gaceta 691 del 28 de agosto de 1998 del Ministerio de Comercio Exterior, se ordenó la apertura de investigación, para determinar la existencia, el grado y los efectos en la rama de la producción nacional, de un supuesto "dumping" en las

importaciones de acero laminado en frío, clasificado por las subpartidas arancelarias 72.09.16.00.00, 72.09.17.00.00, 72.09.26.00.00 y 72.09.27.00.00, originario de Rusia, Kazakstán y Ucrania, con imposición de derechos "antidumping" provisionales. Dicha resolución fue aclarada por la Resolución 5806 del 9 de septiembre de 1998;

Que mediante aviso publicado el 14 de septiembre de 1998, se convocó a quienes acreditaran interés en la investigación para que expresaran sus opiniones debidamente sustentadas y aportaran los documentos y pruebas que consideraran pertinentes para los fines de la misma;

Que dentro del término establecido y de conformidad con los artículos 47 y 48 del Decreto 991 de 1998, se notificó, envió copias de los actos administrativos, de los cuestionarios y de la solicitud de investigación a las partes interesadas en la misma;

Que en atención a las solicitudes elevadas por los interesados en la investigación, el Incomex concedió una prórroga de diez (10) días calendario para la respuesta a los cuestionarios y estimó necesario extender el término para la adopción de la decisión preliminar en veinte (20) días calendario, expidiendo para el efecto la Resolución 6521 del 23 de octubre de 1998;

Que en respuesta a los cuestionarios, la firma Ferrotec Ltda. no diligenció el mismo, manifestando no ser importadora directa de aceros; Zaporizhstal JSC de Ucrania, allegó información no traducida al idioma español; el Ministro Consejero Encargado de Negocios a.i. de la Embajada de Colombia en Rusia informó que no recibió respuesta de los destinatarios productores y exportadores extranjeros; Codeacer Ltda. respondió extemporáneamente, e Ispat Karmet JSC de Kazakstán, respondió parcialmente.

Steel Resources de Colombia Ltda., Ferretería Cyrgo S. A., Alfredo Steckerl e Hijos S. A., Ferretería La Campana S. A, Corpacero-Marco y Eliécer Sredni y Cía., Materiales de Construcción Varlop, Severstal, Industrias Colombia Marco y Eliécer Sredni y Cía. Inducol, dentro del término legal establecido dieron respuesta al cuestionario remitido por el Incomex, allegaron sus comentarios, anexaron pruebas y solicitaron la práctica de pruebas, información que fue objeto de análisis en el curso de la investigación;

Que el apoderado de las empresas Gabriel Antonio Cure y Cía. Ltda., Ferretería La Campana Ltda., Corpacero y Varlop S. A. interpuso recurso de revocatoria directa contra la resolución de apertura de investigación. El Incomex se pronunció denegando la solicitud, mediante Resolución 6830 del 1º de diciembre de 1998;

Que el 1º de diciembre de 1998, el Incomex expidió la Resolución 6831 publicada en la Gaceta del Ministerio de Comercio Exterior, mediante la cual dispuso continuar la investigación administrativa y restringir la aplicación de los derechos "antidumping" impuestos provisionalmente a las importaciones originarias de Ucrania y Kazakstán de las subpartidas arancelarias 72.09.16.00.00 y 72.09.17.00.00, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3º, 4º y 5º de la resolución que adoptó la decisión preliminar;

Que de acuerdo con lo previsto en el artículo séptimo de dicha resolución, el Incomex notificó y comunicó su contenido a los peticionarios, importadores, exportadores, productores conocidos del producto objeto de investigación, así como a los representantes diplomáticos y consulares de los países de origen;

Que en concordancia con el artículo 23 del Decreto 991 de 1998, el Incomex envió copia de la resolución que adoptó la determinación preliminar, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para lo de su competencia;

Que durante la oportunidad legal el Incomex evaluó y practicó las pruebas que se consideraron útiles, necesarias y eficaces para la verificación de los hechos investigados;

Que entre el 17 y 20 de noviembre de 1998, se efectuó la visita de verificación a la firma Acesco S. A.;

Que dentro del término legal establecido para los alegatos, Acesco S. A. y el apoderado de las empresas Varlop S. A., Corpacero, Ferretería La Campana S. A. y Gabriel Antonio Cure y Cía. Ltda., presentaron por escrito sus opiniones relativas a la investigación;

Que los análisis adelantados por la autoridad investigadora que sirvieron de base para determinar la procedencia de la medida "antidumping", se encuentran ampliamente detallados en los informes técnicos adelantados en las diversas etapas de la investigación, que reposan en el expediente D-676-001-18;

Que al comparar el valor normal del producto FOB plantas locales/tonelada métrica con el precio FOB puerto de exportación/tonelada métrica de las subpartidas 72.09.16.00.00 y 72.09.17.00.00, correspondientes a acero enrollado, se obtuvo un margen de "dumping" de US\$146.65, equivalente, al 43.56% del precio de exportación y US\$145.41, equivalente al 43.03% del precio de exportación, en el caso de Rusia; para Ucrania, se obtuvo un margen de "dumping" de US\$184.90, equivalente a 61.96%, para la subpartida 72.09.16.00.00 y US\$173.07, equivalente a 55.78%, para la subpartida 72.09.17.00.00, para Kazakstán, se obtuvo un margen de "dumping" de US\$148.31, equivalente a 46.59% para la primera de las subpartidas y de US\$148.46, equivalente a 46.66%, para la segunda subpartida.

Para el cálculo del valor normal de las subpartidas 72.09.26.00.00 y 72.09.27.00.00, correspondientes al acero cortado, se le sumó un costo de corte de US\$33/tonelada métrica. El margen de "dumping" resultante fue de US\$186.77, equivalente al 56.67% y de US\$186.62, equivalente a 56.60%, respectivamente, en el caso de Rusia. Para Ucrania, el margen de "dumping" fue de US\$201.82, equivalente al 64.17%, para la subpartida 72.09.26.00.00 y US\$202.30, equivalente a 64.42% para la 72.09.27.00.00. Para Kazakstán, el margen de "dumping" fue de US\$184.90, equivalente a 58.75% para la primera subpartida y de US\$187.39, equivalente a 60.02%, para la segunda subpartida;

Que la determinación del retraso importante del establecimiento de la rama de producción nacional, se basó en las pruebas allegadas y practicadas, y en el examen objetivo de los factores detallados en el artículo 18 del Decreto 991 de 1998. Del análisis de las variables, se evidenció el mencionado retraso en los resultados del proyecto de laminación de Acesco S. A. Así, el volumen de producción, las ventas nacionales, el autoconsumo, las exportaciones, los precios real y nominal implícito, la productividad, la utilización de la capacidad instalada y los márgenes de utilidad bruta y operacional, se colocaron por debajo de lo estimado; del mismo modo, se registró un incremento inesperado en el inventario final del producto terminado.

Adicionalmente, el análisis de los Estados Financieros reales y proyectados de la línea de producción arrojó evidencia de retraso, considerando que los resultados de

las ventas y la utilidad bruta y operacional fueron menores que los proyectados. Complementariamente, se observó una caída en el costo de producción y en los gastos debido a las menores ventas y se detectó la suspensión de la ejecución de la segunda fase del proyecto;

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 991 de 1998, se evaluó el daño importante en la rama de la producción nacional, observándose que éste se refleja en la contracción de la utilización de la capacidad instalada, la caída en inversiones permanentes y en compras de maquinaria y equipo en montaje. Se observa también una disminución de la productividad, cae el promedio mensual de la utilidad bruta y operacional, crece el inventario final de producto terminado, crecen las importaciones investigadas y su participación dentro del Consumo Nacional Aparente. Finalmente se evidencia deterioro de la capacidad para reunir capital, caída en las inversiones y los gastos de administración y ventas crecen en menor proporción que las ventas netas;

Que el Incomex pudo establecer que existe relación causal entre las importaciones a precio de "dumping" del acero laminado en frío, originarias de Rusia, Kazakstán y Ucrania, de las subpartidas 72.09.16.00.00, 72.09.17.00.00, 72.09.26.00.00 y 72.09.27.00.00 y el retraso y daño importante identificados. Analizadas otras posibles causas, las mismas no lograron desvirtuar tal relación causal;

Que de conformidad con el artículo 54 del Decreto 991 de 1998, el Incomex convocó al Comité de Prácticas Comerciales, para que conceptuara respecto de los resultados finales de la investigación. De igual manera, con base en el artículo 107 *ibidem*, citó al Superintendente de Industria y Comercio para que emitiera su concepto sobre el particular, antes de que el Comité efectuara la recomendación a este Ministerio. La reunión se efectuó el 1º de marzo de 1999;

Que conforme con lo previsto en el artículo 54 del Decreto 991 de 1998, el 4 de marzo de 1999 el Incomex informó los hechos esenciales de la investigación a las partes interesadas, para que en el término legal previsto expresaran por escrito sus comentarios al Comité, para evaluación de los mismos antes de la presentación de la recomendación final a este Ministerio;

Que vencido el término legal, el apoderado de las empresas Varlop S. A., Corpacero, Ferretería La Campana S. A. y Gabriel Antonio Cure y Cía. Ltda. y Acesco S. A., presentaron comentarios a los hechos esenciales que les fueron remitidos, respecto de los cuales el Incomex emitió concepto técnico para evaluación del Comité de Prácticas Comerciales;

Que el artículo 54 del Decreto 991 de 1998 prevé que, evaluados los comentarios técnicos del Incomex, así como los efectuados por los interesados en la investigación sobre los hechos esenciales de la misma, el Comité de Prácticas Comerciales presentará su recomendación al Ministerio de Comercio Exterior, para que éste adopte la decisión final;

Que el 19 de marzo de 1999 se reunió nuevamente el Comité de Prácticas Comerciales a efectos de presentar la recomendación final al Ministerio de Comercio Exterior acerca de la adopción de la medida. En consecuencia, evaluado el estudio técnico final presentado por el Incomex, la recomendación contenida en el mismo, los comentarios que sobre los hechos esenciales efectuaron los interesados en la investigación y los comentarios técnicos respectivos del Incomex sobre el particular, el Comité de Prácticas Comerciales recomendó a este Despacho la adopción de una medida "antidumping" definitiva en la forma de un sobrearancel correspondiente al margen de "dumping" detectado, en relación con el valor FOB

declarado en todas las importaciones de acero laminado en frío de las subpartidas 72.09.16.00.00, 72.09.17.00.00, 72.09.26.00.00 y 72.09.27.00.00, originarias de Rusia, Ucrania y Kazakstán;

Que conforme a lo establecido en el artículo 55 del Decreto 991 de 1998, una vez oída la recomendación del Comité de Prácticas Comerciales, el Ministerio de Comercio Exterior adoptará la decisión correspondiente mediante resolución motivada;

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1º. Disponer la terminación de la investigación administrativa abierta mediante Resolución 5708 del 4 de septiembre de 1998, aclarada por la Resolución 5806 del 9 de septiembre del mismo año, expedidas por la Dirección General del Instituto Colombiano de Comercio Exterior, Incomex, relacionada con las importaciones de acero laminado en frío clasificado por las subpartidas 72.09.16.00.00, 72.09.17.00.00, 72.09.26.00.00 y 72.09.27.00.00, originarias de Rusia, Ucrania y Kazakstán.

Artículo 2º. Imponer un derecho "antidumping" definitivo en la forma de un sobrearancel correspondiente al margen de "dumping" detectado, en relación con el valor FOB declarado en todas las importaciones de acero laminado en frío de las subpartidas que a continuación se relacionan, originarias de Rusia, Ucrania y Kazakstán, así:

Importaciones originarias de Rusia Derecho "antidumping"

Para la subpartida arancelaria 72.09.16.00.00 43.56%

Para la subpartida arancelaria 72.09.17.00.00 43.03%

Para la subpartida arancelaria 72.09.26.00.00 56.67%

Para la subpartida arancelaria 72.09.27.00.00 56.60%

Importaciones originarias de Ucrania Derecho "antidumping"

Para la subpartida arancelaria 72.09.16.00.00 61.96%

Para la subpartida arancelaria 72.09.17.00.00 55.78%

Para la subpartida arancelaria 72.09.26.00.00 64.17%

Para la subpartida arancelaria 72.09.27.00.00 64.42%

Importaciones originarias de Kazakstán

Para la subpartida arancelaria 72.09.16.00.00 46.59%

Para la subpartida arancelaria 72.09.17.00.00 46.66%

Para la subpartida arancelaria 72.09.26.00.00 58.75%

Para la subpartida arancelaria 72.09.27.00.00 60.02%

Artículo 3º. Con base en lo establecido en el artículo 103 del Decreto 991 de 1998, remitir a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, copia de la presente resolución, para lo de su competencia.

Artículo 4º. Comunicar la presente resolución a los peticionarios, importadores, exportadores y productores conocidos del producto investigado, así como a los representantes diplomáticos de los países de origen.

Artículo 5º. Contra la presente resolución no procede recurso alguno por tratarse de un acto de carácter general, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 991 de 1998, en concordancia con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 6º. La presente resolución, rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 24 de marzo de 1999.

La Ministra de Comercio Exterior,

Marta Lucía Ramírez de Rincón.